



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00486 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionantes	Luz Dary Peña Paniagua Miriam Lara Paniagua Jorge Aníbal Peña Paniagua
Afectado	María Dora Paniagua de Peña
Accionado	Bancolombia S.A
Vinculado	Colpensiones
Tema	Del derecho fundamental al mínimo vital
Sentencia	General: 165 Especial: 155
Decisión	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifiestan los accionantes que actúan en calidad de agentes oficiosos de su madre **María Dora Paniagua de Peña**, que su madre es viuda y que vive en compañía de sus hijos, que tiene 85 años y que se encuentra diagnosticada con Alzheimer y que debido a su enfermedad se determinó que requiere ayuda para todas las actividades básicas y avanzadas de la vida diaria, indicaron que usa pañales y que en ocasiones no reconoce familiares, siendo una paciente desorientada en persona, tiempo y espacio.

Indicaron que, con ocasión de la viudez, la afectada es beneficiaria de la pensión de sobreviviente de su fallecido cónyuge el señor Hernando de Jesús Peña Sánchez según resolución número 2014-3439198-2014-6748549 GNR 303641 del 1 de septiembre de 2014, expedida por Colpensiones y el dinero de la pensión es desembolsado en la entidad Bancolombia S.A., afirmando que desde el mes de enero de 2023, no ha permitido hacer uso de los dineros

correspondientes a la pensión, lo que agrava la situación de la usuaria afectada, vulnerando con esto el mínimo vital, puesto que solo cuenta con ese dinero para satisfacer todas sus necesidades.

Señalaron que a la fecha se encuentra en trámite una demanda de adjudicación de apoyo en el Juzgado Doce de Familia de Medellín, donde se solicitó como medida definitiva, declarar que la señora María Dora Paniagua de Peña requiere apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero, acciones y todo lo relacionado con actos de disposición frente a terceros.

Por lo anterior, solicitaron ordenarle a Bancolombia S.A. que, permita la habilitación de clave, uso de la cuenta de ahorros de la afectada y disponer de los dineros allí depositados.

1.2 La acción de tutela fue admitida en contra de **Bancolombia S.A.**, el 20 de abril de 2023, y se ordenó vincular en el mismo auto a **Colpensiones** concediéndoles el término de dos (02) días a la accionada y vinculada para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora, en la misma providencia se ordenó requerir al Juzgado Doce de Familia de Medellín, para que en el término de dos (2) días, allegara copia de la demanda presentada por los accionantes, repartida el 22 de marzo de 2023 con número de acta de reparto 1693.

1.3 Colpensiones, a través de directora de acciones constitucionales, respondió manifestando en síntesis que, la señora María Dora Paniagua de Peña se encuentra pensionada y actualmente se encuentra activa en nómina de pensionado devengando una mesada pensional por \$1.777.010, por lo que afirmó que el no pago de la mesada pensional se causa directamente con la entidad bancaria y no con Colpensiones, pues se está girando las respectivas mesadas pensionales.

Por lo anterior solicitaron la desvinculación de la acción de tutela.

1.4 Bancolombia S.A. a través de Representante Legal Judicial, se pronunció sobre los hechos de la acción de tutela, indicando que María Dora Paniagua de Peña, es cliente de la accionada y titular de la cuenta de ahorros terminada en el No. 3081 Plan Pensión, la cual se encuentra activa, con claves activas que permiten el uso de está sin restricciones.

Manifestó que en revisión de los extractos de los últimos 6 meses encontraron que la mesada pensional ha sido pagada por Colpensiones y para los meses octubre, noviembre y diciembre de 2022, fueron retiradas en cajeros electrónicos, es decir haciendo uso del plástico original de la tarjeta y clave, para los meses de enero a marzo de 2023 no se han realizado retiros a pesar de que la cuenta, tarjeta y clave se encuentran activas, apporto los extractos de los últimos 6 meses como prueba.

Afirmó que el 14 de abril de 2023 respondieron derecho de petición de forma clara y completa, considerando que lo radicado no fue una petición dirigida al banco, sino una copia de la demanda solicitando el nombramiento de un apoyo para la afectada.

Por lo anterior, solicitó se desestime la acción de tutela presentada en contra de Bancolombia S.A., en consecuencia, sea declarada improcedente, por inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de Bancolombia S.A.

1.6 El Juzgado Doce de Familia de Medellín, allegó el expediente digital del proceso verbal sumario Adjudicación de Apoyos con radicado 2023-00222 y el cual a la fecha de envío no había sido admitido.

De la demanda se observa que tiene como pretensión la adjudicación de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos a favor de la señora María Dora Paniagua de Peña, toda vez que así lo requiere.

1.7 De acuerdo con la constancia que obra dentro del expediente digital, el empleado a cargo del trámite estableció comunicación con la accionante Luz Dary Peña Paniagua a efectos de ampliar la información frente a la vulneración al mínimo vital, en la que se da cuenta de que la usuaria afectada depende de su mesada pensional para cubrir sus gastos básicos

JARC

mensuales, que no se ha podido retirar el dinero de la mesada pensional, por cuanto desde enero de 2023 la tarjeta de la cuenta de la usuaria afectada, se encuentra vencida y que una vez iniciaron los trámites para conseguir una nueva tarjeta, no fue posible por cuanto la afectada no pudo firmar y el banco negó la nueva tarjeta, indicándoles que debían iniciar un proceso de adjudicación de apoyo para que así, a través de este se les pueda entregar la nueva tarjeta, también se le puso en conocimiento la respuesta entregada por parte de Bancolombia S.A., la accionante indicó que se acercó a un cajero y la tarjeta sigue inactiva por encontrarse vencida.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la acción de tutela es procedente y de serlo determinar si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, por no prestar los mecanismos necesarios para que la señora María Dora Paniagua de Peña pueda acceder al retiro de su mesada pensional.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Luz Dary Peña Paniagua, Miriam Lara Paniagua y Jorge Aníbal Paniagua Peña**, actúan en calidad de agente oficioso de su madre **Martha Libia Monsalve Cano**, quien dado su diagnóstico de Alzheimer no puede acudir directamente al despacho, por lo que se encuentran legitimados en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de las accionadas, toda vez que son las entidades a la cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción

JARC

u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

4.4 EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

En lo que toca con el derecho al mínimo vital, claro está, circunscrito su análisis a las acreencias laborales, se ha indicado reiterada y repetitivamente que este derecho fundamental se sustenta con el concepto de Estado Social de Derecho que acogió nuestro constituyente, el cual se encuentra en conexión además con otros derechos fundamentales de igual envergadura como lo es el derecho a la vida, dignidad humana, salud, entre otros más. De esta forma, en una no muy lejana sentencia de la Corte Constitucional se enmarcó que:

“Así, en la jurisprudencia de esta Corte se ha planteado, con relación a este derecho, que: ‘constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional’.

3.2.2. La jurisprudencia también ha precisado que para dimensionar adecuadamente este derecho, resulta necesario que sea apreciado en concreto y no en abstracto, de suerte que se valore cualitativamente el mínimo vital de una persona en una situación particular, conforme con sus especiales condiciones sociales, económicas y personales. Ello, implica que frente a una situación de hecho, el juez deba proceder a valorar las especiales circunstancias que rodean a la persona y a su entorno familiar, sus necesidades y los recursos que requiere para satisfacerlas, de modo

que pueda establecer si, efectivamente, se amenaza o vulnera el derecho fundamental al mínimo vital¹.

4.5 EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y SU RELACIÓN CON LA MESADA PENSIONAL

La Corte Constitucional en la sentencia T-255 de 2022 evaluó el tema frente al mínimo vital y su relación con la mesada pensional donde se hizo un recuento de la postura que ha tomado la Corte Constitucional frente a la salvaguarda del derecho al mínimo vital en casos relacionados con la mesada pensional por su no pago, e indicó frente a este tema lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha venido robusteciendo el contenido del derecho al mínimo vital, y ha considerado su protección, no solo en abstracto, sino también en el caso concreto de los pensionados, y, en particular, en casos en los que el titular del derecho pensional no puede acceder a las mesadas que le corresponden. Así, en la Sentencia T-011 de 1998, reiterada en la Sentencia T-384 de 1998, la Corte Constitucional se refirió al mínimo vital como aquellos requerimientos básicos que resultan indispensables para asegurar la subsistencia de la persona y de su familia en condiciones dignas; es decir, tales requerimientos resultan ser factores insustituibles en punto a la preservación de la calidad de vida del ser humano. Desde esa época de avance de la jurisprudencia, la Corte ya había establecido que:

“(…) en tratándose de personas que no cuentan con un ingreso distinto al que puedan obtener por concepto de la correspondiente prestación, hecho que hace indispensable desplegar un mecanismo que permita la satisfacción de, por lo menos, sus necesidades básicas, su mínimo vital.”

Posteriormente, en la Sentencia T-027 de 2003, la Corte consideró, en línea con sus decisiones anteriores, que el mínimo vital podría definirse como una porción del ingreso cuya destinación es cubrir necesidades básicas, incluyendo, entre otras, la alimentación, la salud, la educación, la recreación y los servicios públicos domiciliarios. La falta de dicho ingreso básico, entonces, “(…) sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, que

¹ Sentencia T-374 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.
JARC

configura la inminencia de un perjuicio irremediable entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente (...)” comprometiendo igualmente el ejercicio de sus otros derechos fundamentales.

(...) la Corte estableció, en dicha decisión, y a partir de lo considerado con respecto del alcance de la protección del derecho al mínimo vital, en la Sentencia SU-995 de 1999, que para acreditar la vulneración del mínimo vital, es necesario comprobar que “(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad (sic) básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave.”

(...) En el ámbito pensional, la Corte Constitucional no sólo ha definido el concepto del mínimo vital, sino que se ha encargado de desarrollar su contenido en hipótesis de falta de pago y de demora en su cancelación. Con respecto a este último caso, la Corte consideró, en la Sentencia T-169 de 2006, que “Cuando una persona adquiere la calidad de pensionado, obtiene el derecho a que le sean canceladas, en forma puntual y completa, sus mesadas pensionales, como elemento necesario para continuar supliendo sus necesidades básicas de subsistencia y las de su familia.”

La Corte advierte que la cancelación de las mesadas pensionales sin que el beneficiario del derecho pueda acceder en efecto al dinero podría implicar también una vulneración al derecho al mínimo vital en los siguientes términos:

“(...) cuando las mesadas pensionales no le son pagadas efectivamente al jubilado, su derecho al mínimo vital y el de su familia se amenaza gravemente y asimismo se vulnera su derecho a llevar una vida en condiciones dignas, más aún cuando no existen fuentes de ingresos adicionales o alternativas que le permitan suplir, siquiera parcial y transitoriamente, sus gastos básicos de manutención. // Por tanto, el juez constitucional debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para lograr la protección efectiva del derecho fundamental respectivo (...)”.

(...) En la Sentencia T-463 de 2002, al reiterar la Sentencia T-140 de 2000, la Corte ahondó sobre cómo el no pago de las mesadas pensionales afecta la subsistencia digna y el mínimo vital de su titular. En dicha providencia, y refiriéndose a lo dicho en varias decisiones expedidas entre 1995 y 1998, consideró que el derecho a la seguridad social se hacía efectivo a través del pago oportuno de las mesadas pensionales.

En la misma Sentencia de 2002, la Corte consideró que la cesación prolongada e indefinida de pagos de las mesadas pensionales hacía presumir la vulneración del derecho al mínimo vital de la persona pensionada y sus dependientes, y que el mínimo vital de las personas pensionadas resultaba vulnerado no solo por la falta de pago de las mesadas pensionales, sino también por causa del ‘retraso injustificado’ en su cancelación. Por último, la Corte afirmó que “(...) la jurisprudencia ha determinado que tratándose de la pensión se presume que la manifestación del tutelante de que se le afecta el mínimo vital es prueba suficiente.”

La Sala considera que el desarrollo jurisprudencial que se ha producido en torno a la protección de las personas pensionadas en casos de no pago de su mesada pensional o de demora en su cancelación una vez el derecho se ha causado permite dotar de contenido, a su vez, a la protección del derecho al mínimo vital de las personas pensionadas cuando, a pesar del pago de la mesada, el titular del derecho no logra acceder a dicho dinero.”

4.6. BARRERAS ADMINISTRATIVAS POR PARTE DE ENTIDADES BANCARIAS

La Corte ha analizado en varias ocasiones la exigencia de trámites administrativos o rituales por parte de entidades bancarias para permitir a determinadas personas gozar de un beneficio económico, con miras a establecer su relación en la vulneración del derecho al mínimo vital, en la Sentencia T-255 de 2022 indicó frente a estas barreras administrativas analizando la línea jurisprudencial que ha emitido, lo siguiente.

“En una primera oportunidad, en la Sentencia T-133 de 2005, la Sala de Revisión analizó el caso de una persona de 78 años que alegaba la vulneración de su derecho al mínimo vital dada la falta de pago de sus

JARC

mesadas pensionales por parte de un banco, y que la pensión era el único ingreso suyo y de su familia. En ese caso, la Corte aplicó una regla a la que esta Sala ya se refirió someramente en el presente fallo:

“(…) la acción de tutela procede para procurar el pago de la mesada pensional cuando se presenta una omisión continua y extendida en el tiempo de esta prestación, pues hace presumir la vulneración del mínimo vital del pensionado o de su familia. Ante tal evento, se invierte la carga de la prueba, correspondiendo al demandado desvirtuar la vulneración del derecho fundamental.”

(…) En igual sentido, la Corte en la Sentencia T-522 de 2014, consideró que **no era admisible exigir a la persona que desea reclamar determinados dineros consignados a su favor el cumplimiento de requisitos que no está en su poder cumplir y por motivos que no le son imputables.** Estas reglas develan un interés de la Corte Constitucional y del ordenamiento por impedir que a las personas interesadas en retirar dineros consignados en su favor se les exija el cumplimiento de requisitos o la realización de trámites cuya realización se ve limitada por razones no imputables a aquellas, más aún cuando tales personas se encuentran en circunstancias particulares que afectan sus posibilidades de cumplir con las condiciones exigidas de ordinario a la generalidad de la población. **(subrayado y negrilla fuera de texto)**

Posteriormente, con base en el artículo 13 de la Constitución Política, en la Sentencia T-654 de 2014, la Corte también se refirió a la protección especial de que deben gozar los sujetos de especial protección constitucional. En esa ocasión, consideró el caso de específico de los adultos mayores que “cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad, el Estado debe brindarles una protección especial para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. // tratándose concretamente de acciones de tutela presentadas por adultos mayores en las cuales solicitan el pago o reconocimiento de una pensión, el juez constitucional debe tener en cuenta que, por lo general, este grupo poblacional depende exclusivamente de su mesada pensional para tener una vida en condiciones mínimas de dignidad. Entonces, el juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso debido a las especiales circunstancias que rodean al demandante.”

JARC

Así mismo, la Corte analizó en la sentencia antes mencionada que, el accionante solicitaba que se le permitiera reclamar la mesada pensional de su cónyuge sin requerir su autorización. A pesar de que la Corte notó que tal objetivo podría lograrse a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, a través del cual el tutelante podría ser designado como administrador de los bienes de su esposa -con lo cual podría reclamar mensualmente las mesadas pensionales consignadas-, también consideró lo siguiente:

“De lo expuesto, se observa que el propósito del artículo 2 de la Ley 700 de 2001, es facilitar el cobro de las mesadas pensionales y garantizar que estas sean disfrutadas efectivamente por los pensionados. Ahora bien, dicha norma, así como la sentencia citada no se refieren a la situación del pensionado que por razones de incapacidad física o psíquica se encuentra imposibilitados para reclamar de manera personal el pago de su mesada, y aún para emitir una autorización especial a un tercero para tal efecto, dando lugar a una suspensión en el pago de las mesadas pensionales y, posiblemente, a la vulneración de los derechos fundamentales del pensionado y de su grupo familiar. Para resolver tal circunstancia, el ordenamiento jurídico prevé los mecanismos que permiten que las personas con discapacidad puedan por intermedio de guardadores, consejeros o administradores, ser representados. En este sentido, la Ley 1306 de 2009 “por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”, reguló en el artículo 41 y siguientes lo relativo al procedimiento para los procesos de designación y remoción de los guardadores y en los artículos 52, 55, y 59 la forma en que opera cada una de las figuras y la gestión desempeñada por los guardadores, consejeros o administradores.

(...)

Un tercero puede reclamar, a nombre de una persona con limitaciones graves para manifestar su voluntad, las mesadas pensionales sin autorización expresa, siempre y cuando esté en riesgo el mínimo vital del pensionado, y se tengan razones vigorosas para entender que la representa. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En suma, en relación con el alcance del derecho al goce efectivo de las mesadas pensionales, las barreras administrativas y el mínimo vital se ha considerado que: (i) el mínimo vital encapsula una serie de requerimientos o factores que son indispensables para garantizar la subsistencia, en condiciones dignas, de la persona y de su familia; por lo que su acreditación requiere comprobar que la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica, derivada de un hecho injustificado; (ii) por regla general, cuando una persona adquiere la calidad de pensionado tiene el derecho a que le sean canceladas, en forma puntual y completa, sus mesadas pensionales. De ahí que, cuando estas no son pagadas, su derecho al mínimo vital y el de su familia puede verse gravemente amenazado; (iii) no es admisible exigir a los pensionados el cumplimiento trámites administrativos cuya realización se ve limitada por razones no imputables a ellos. En especial, si se trata de una persona con limitaciones graves para manifestar su voluntad o se encuentra en un estado de inconsciencia irreversible.

En este punto, la Sala quiere notar que la exigencia de la realización de trámites, o el establecimiento de mecanismos para que las personas pensionadas puedan acceder al pago de sus mesadas pensionales, no constituye, en principio, una limitación o barrera contraria a los derechos de dicho grupo poblacional. A manera de ejemplo, la Sala recuerda que en el trámite de la acción de tutela, la señora Claudia López, guardadora del señor Pio López, indicó que no se le podía exigir la autenticación notarial requerida en el artículo 4 del Decreto 582 de 2020, en el que se establecen los requisitos para el pago de mesadas pensionales y asignaciones de retiro por medio de terceros autorizados en el contexto de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia ocasionada por la pandemia del COVID-19. En este artículo se estableció que “(...) para la realización de los pagos personales de mesadas pensionales por medio de un tercero autorizado, no se requerirá poder o autorización especial presentada ante Notaría o funcionario público, por parte del pensionado mayor de setenta (70) años. // En su lugar se requerirá documento de identidad original del pensionado y documento firmado por el beneficiario de la pensión o su autorización por cualquier medio verificable que la entidad que la entidad financiera ponga a su disposición, mediante el cual se indique que autoriza de manera voluntaria al tercero debidamente identificado, para que en su

JARC

nombre realice el cobro de la mesada pensional.” En lo restante del artículo se establecen otros requisitos que deben ser cumplidos por los pensionados para que la persona a quien autoricen para retirar sus mesadas pensionales puedan hacerlo en efecto. Con independencia de la aplicación de esta provisión al caso del señor Pio López, la Sala advierte que el establecimiento de estos y otros mecanismos pueden ser útiles y razonables para que personas pensionadas mayores de 70 años accedan a sus mesadas pensionales en el contexto de la emergencia declarada por la pandemia del COVID-19. No obstante, en casos en los que los mecanismos alternativos establecidos para conferir autorizaciones a terceros resultan no ajustarse a las condiciones particulares de determinada persona, dado su estado de salud, por ejemplo, debe revisarse, en cada caso, si la exigencia de observar determinados trámites puede resultar ser contraria a los derechos de las personas, a efectos de adoptar las medidas que resulten idóneas para responder a sus circunstancias particulares, con el fin de conjurar la amenaza o vulneración del derecho que enfrentan”.

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que los accionantes, presentaron la solicitud de amparo constitucional actuando en calidad de agentes oficiosos de su madre María Dora Paniagua de Peña en contra de Bancolombia S.A., invocando la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, los que considera vulnerados, toda vez que la entidad accionada desde el mes de enero no realiza la cancelación de la mesada pensional de la usuaria afectada, afectando con ello el derecho al mínimo vital y la seguridad social de la accionante, puesto que sin su mesada pensional no tiene como cubrir sus gastos.

De acuerdo con lo indicado también por los accionantes y de conformidad con el expediente digital remitido por el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Medellín, se tiene que mediante proceso verbal sumario de adjudicación de apoyos, los accionantes buscan que la señora Luz Dary Peña Paniagua sea nombrada como apoyo de la usuaria afectada, con el fin de que Bancolombia S.A. permita a esta poder acceder a los retiros del dinero de la mesada pensional, sin embargo a la fecha de envío del expediente la demanda no había sido admitida.

JARC

La accionada Bancolombia S.A. señaló que la usuaria afectada de acuerdo con los Extractos Bancarios no hace retiros del dinero de la mesada pensional desde el mes de enero, que la accionante hace los retiros con el plástico de su tarjeta y la clave desde un cajero, sin necesidad de tener que acercarse al banco directamente para su retiro, e indicó que la cuenta de la afectada con su clave se encuentra activa, permitiendo su uso sin restricciones, frente al requerimiento que se le hizo para que informara los mecanismos alternativos que el banco ofrece para las personas en la situación de la usuaria afectada, esta no se hizo pronunciamiento alguno.

Colpensiones por su parte, indicó que a la señora María Dora Paniagua de Peña en la actualidad recibe su mesada pensional y que ésta mes a mes cumple con su obligación de realizar el pago, que Bancolombia es quien no hace el pago de la mesada pensional, pero que esa entidad si está realizando los giros de dicha mesada pensional.

Según constancia que antecede, se estableció comunicación con la accionante Luz Dary Peña Paniagua, quien indicó que su madre, depende de su mesada pensional para cubrir sus necesidades básicas mensuales, puesto que no recibe otros ingresos y que con este dinero paga servicios públicos domiciliarios, compra comida y lo demás necesario para su subsistencia, que sus hijos no la ayudan económicamente y que por tal motivo se vulnera el mínimo vital de la afectada, también indicó que no se entrega el dinero desde enero, toda vez que ese mes venció la tarjeta con la que se hacían los retiros, que se acercaron al Banco para solicitar un nuevo plástico, pero que debido a la patología de la accionante (Alzheimer) no fue entregado, por cuanto no supo firmar al momento de realizar la solicitud de su tarjeta, también indicó frente a la respuesta entregada por Bancolombia, que se acercaron a un cajero Bancolombia y que no es cierto que la tarjeta y la clave se encuentren activas, puesto que envió fotografías de que al intentar el retiro del dinero, no era posible por vencimiento de la tarjeta.

Así las cosas, se encuentra acreditado en el expediente digital, de acuerdo con la historia clínica allegada, que la usuaria afectada se encuentra diagnosticada con FRACTURA DEL PUBIS, ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA, ENFERMEDAD DE PARKINSON e HIPERTENSIÓN

JARC

ESENCIAL, que debido a sus patologías requiere ayuda para todas sus actividades básicas y avanzadas de la vida diaria, que usa pañales y, que en ocasiones no reconoce a sus familiares, que de acuerdo con lo indicado por la señora Luz Dary Peña Paniagua, debido al Alzheimer la afectada al momento de solicitar una nueva tarjeta para retirar su mesada pensional, no supo firmar y por este motivo le fue negada la entrega de una nueva tarjeta por parte de la entidad financiera, que por tal motivo se inició un proceso en Juzgado de Familia para adjudicación de apoyo el cual al momento de ser compartido por el Juzgado Doce de Familia de Medellín, no había sido admitido, por esto, considera esta funcionaria que Bancolombia S.A., está imponiendo Barreras administrativas a la señora **María Dora Paniagua de Peña**, puesto que dicha entidad bancaria debido a la necesidad de la afectada, sus patologías y a efectos de no vulnerar su mínimo vital, la entidad debería tener otros mecanismos diferentes a la firma de la afectada, para garantizar la entrega de una nueva tarjeta de la cuenta donde es girada la mesada pensional, para que así esta pueda hacer el retiro de su dinero y así poder satisfacer sus necesidades básicas, puesto que de acuerdo con lo ya indicado por la Corte Constitucional anteriormente, este tipo de barreras vulneran el derecho al mínimo vital, ya que la entidad bancaria no tiene en cuenta su enfermedad, ni que es una adulta mayor por lo que se presume que esta depende de su mesada pensional para poder atender sus necesidades básicas.

Ahora, frente a lo afirmado por Bancolombia en su respuesta de tutela, en la que señaló que la tarjeta de la cuenta de la afectada y su clave se encuentran activas, se acreditó por parte de la señora Luz Dary Peña Paniagua, que esto no es cierto, puesto que se acercaron a un cajero de la entidad a efectos de hacer el retiro de las mesadas pensionales retenidas y no fue posible por vencimiento de tarjeta, tal y como quedó consignado en constancia obrante en el plenario.

Así las cosas, queda acreditada la vulneración a los derechos fundamentales de la señora María Dora Paniagua de Peña por parte de Bancolombia S.A. al mínimo vital por trasladarle cargas administrativas a la afectada a efectos de adquirir una nueva tarjeta de su cuenta donde se realizan los giros por parte de Colpensiones de su mesada pensional para con esta poder retirar efectivamente el dinero, esto por cuanto la entidad

JARC

bancaria pese a la patología de la afectada, no ofrece mecanismos alternos para que la usuaria pueda realizar el retiro de su mesada pensional por su cuenta o a través del acompañamiento de sus hijos, vulnerando así el mínimo vital de la afectada quien es sujeto de especial protección por su patología y por ser adulta mayor.

En consecuencia, se ordenará a la entidad bancaria **Bancolombia S.A.**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a garantizar mecanismos alternativos para efectos de que la señora **María Dora Paniagua de Peña** o a través del acompañamiento de sus hijos Luz Dary Peña Paniagua, Miriam Lara Paniagua o Jorge Aníbal Peña Paniagua pueda obtener una nueva tarjeta con clave de su cuenta o se active nuevamente la que posee la afectada actualmente con su clave, teniendo en cuenta que por la patología de la afectada (Alzheimer) no puede valerse por sí sola y necesita ayuda para sus actividades básicas y avanzadas diarias.

Si en un futuro le es asignado Apoyo a través de proceso judicial a la señora **María Dora Paniagua de Peña**, la presente decisión cesará y por tanto será a través del apoyo nombrado que se adelantaran las gestiones necesarias para garantizar el acceso a la mesada pensional.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital de **María Dora Paniagua de Peña**, el cual fue vulnerado por la entidad bancaria **Bancolombia S.A.**

Segundo: Ordenar a **Bancolombia S.A.**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a garantizar mecanismos

JARC

alternativos para efectos de que la señora María Dora Paniagua de Peña o a través del acompañamiento de sus hijos Luz Dary Peña Paniagua, Miriam Lara Paniagua o Jorge Aníbal Peña Paniagua pueda obtener una nueva tarjeta con clave de su cuenta o se active nuevamente la que posee la afectada actualmente con su clave, teniendo en cuenta que por la patología de la afectada (Alzheimer) no puede valerse por sí sola y necesita ayuda para sus actividades básicas y avanzadas diarias.

Si en un futuro le es asignado Apoyo a través de proceso judicial a la señora **María Dora Paniagua de Peña**, la presente decisión cesará y por tanto será a través del apoyo nombrado que se adelantaran las gestiones necesarias para garantizar el acceso a la mesada pensional.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e5e34818d128247447a89a77f15c20704ffdbcee48125c4270a9e3d8921ad8**

Documento generado en 02/05/2023 09:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>